

Sr. Rego Valcarce
ABOGADO
Tx. 982 52 13 56

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE LA JURISDICCION
SERCYN
FECHA: 1.1 NOV. 2010
NOTIFICADO

JDO. 1A. INSTANCIA N. 3
FERROL

SENTENCIA: 00322/2010

S E N T E N C I A

COPIA



En Ferrol, a 28 de octubre de 2010

Habiendo visto y oído DÑA. MÓNICA RAMÍREZ ENCINAS, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Ferrol, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO nº 948/09, seguidos a instancia de [REDACTED] representado por el procurador D. PEREZ SAN MARTIN y defendido por el Letrado D. LUIS REGO VALCARCE, contra MAPFRE EMPRESAS S.A., representada por el procurador D. ARTABA SANTALLA y asistida del Letrado D. MANUEL BELLO VÁZQUEZ, en reclamación de cantidad, recayendo la presente resolución en base a los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 6 de junio de 2009 fue turnada a este Juzgado demanda de Juicio Ordinario en el ejercicio de acción de reclamación de cantidad por culpa contractual, presentada por el citado Procurador en la indicada representación, en la que con fundamento en los hechos y razonamientos de derecho que tuvo por conveniente aducir y que se dan aquí por reproducidos, terminaba suplicando que, previo los trámites legales oportunos, previo recibimiento del juicio a prueba, se dicte sentencia estimatoria de la demanda por la que se acojan íntegramente las peticiones contenidas en la súplica de la misma, que aquí se dan por reproducidas, y con expresa condena en costas.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se tuvo por parte al citado procurador en la representación invocada, dando traslado de la demanda a la parte demandada y se emplazó a la demandada a fin de que en el improrrogable plazo de 20 días compareciese en autos y contestase a la demanda en legal forma, bajo los apercibimientos legales.

TERCERO.- La demandada, se opuso a la demanda, tras la cita de los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso solicitó la desestimación de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda, así como la condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- Se admitió a trámite la contestación a la demanda y se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa. En este acto las partes, debidamente asistidas y representadas, manifestaron la subsistencia del litigio e imposibilidad de llegar a un acuerdo que terminara con el mismo, mostraron su conformidad con la correcta constitución de la relación jurídica procesal. Renunciaron a impugnar los documentos de contrario y procedieron a la fijación de los hechos litigiosos, tras lo que se abrió el trámite de proposición de prueba.

La parte actora propuso: documental; la parte demandada propuso: documental, testifical y pericial.

Por el juzgador se admitió toda la propuesta, y señaló día para el acto del juicio, al que acudieron ambas partes, y en el que se practicó la prueba propuesta y admitida, practicándose con el resultado que obra en autos y quedando éstos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción de reclamación de cantidad por responsabilidad contractual reclamando que se condene a la demandada a abonar en concepto de daño, a consecuencia del robo, el importe de la valoración de los objetos robados en la nave asegurada entre las 20:30 del día 25 de abril de 2008 y las 8:00 horas del lunes 28 de abril de 2008, que asciende a 21.327,70 euros.

La parte demandada se opone a la demanda entendiendo que la causa que origina los daños se debe a hurto y es un hecho excluido de la póliza por la aplicación del artículo 9 del condicionado general de la póliza.

SEGUNDO.- Del conjunto de la prueba practicada o reproducida en el acto del Juicio han resultado suficientemente acreditados, y así se declara, los siguientes extremos en el orden fáctico relevantes para la decisión de las cuestiones controvertidas por las partes.

En la Nave de la empresa Maderas [REDACTED] sita en Lugar Nelle de Narón, y asegurada en la entidad Mapfre Empresas S.A., entre las 20:30 del día 25 de abril de 2008 y las 8:00 horas del lunes 28 de abril de 2008, personas desconocidas accedieron al interior de la nave a través de una puerta trasera que no muestra señales de fuerza y una vez en el interior se fueron directamente a una maquina fresadora donde se apoderaron de varias cuchillas de la misma. Dichos hechos se declaran probados, en base, fundamentalmente, al primer atestado de inmediatez temporal al siniestro y al acta de inspección ocular de la Guardia Civil, de fecha 28 de abril de 2008, a las 10:00 horas, cuya objetividad no se ha puesto en duda y cuyo buen hacer viene obligado porque sus atestados se orientan al derecho penal, en el que a los autores de los delitos se les sanciona con penas de prisión y/o multa. La modificación de la versión de los hechos por parte del

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

demandante en los sucesivos atestados, en función de la posición de la aseguradora, corrobora esta conclusión.

La cuestión se centra en determinar si los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de robo según el clausulado general de la Póliza, cuyo artículo 9 relativo al Robo lo define como el apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o en los locales que los contienen o mediante actos que impliquen intimidación o violencia sobre las personas que los portan o custodian. Y entre los riesgos no cubiertos se incluyen en su apartado b) **los daños producidos por hurto**, las simples pérdidas o extravíos y los sufridos por negligencia del Asegurado por la no adopción de las medidas apropiadas de protección después de la desaparición de las llaves o la ocurrencia de un siniestro, excepto en los supuestos previstos en estas Condiciones Generales.

Y su interpretación conforme a lo dispuesto en la regulación contenida en la Ley 50/1980, de 8 octubre que dedica al robo sus artículos 50 a 53. El primero de ellos, Artículo 50 dispone "Por el seguro contra robo, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a indemnizar los daños derivados de la sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas aseguradas.

La cobertura comprende el daño causado por la comisión del delito en cualquiera de sus formas."

TERCERO.- Tal y como se percibe la cuestión debatida es netamente jurídica. En este sentido, constituye la cuestión debatida sí las cláusulas recogidas en el condicionado general y alegadas por Seguros Mapfre para rechazar el siniestro son limitativas de derechos o delimitadoras del riesgo a los efectos de lo dispuesto en el art. 3 de la LCS y en este caso su interpretación conforme al artículo 50 LCS.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La parte demandada considera por los argumentos que articula que son delimitadoras del riesgo.

En ~~palabras de la AP Pontevedra 18 de Feb. 2000~~ «... La doctrina jurisprudencial expresa la necesidad de imponer que en los contratos de seguro se marque la decidida dirección de evitar abusos que puedan derivarse de la dinámica y efectividad de los mismos a la hora de su cumplimiento por las aseguradoras, lo que encuentra amparo legal en el art. 3 de la LCS al disponer que las condiciones generales se redactarán en forma clara y precisa, destacándose de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, las que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los mismos, por ello se ha venido proclamando que en materia de dicha especial forma de contratación, los problemas interpretativos han de optarse por la más favorable al asegurado, teniéndose en cuenta la totalidad del clausulado conforme a los arts. 1281 y 1285 del CC y sin olvido del elemento intencional y demás circunstancias de estimable consideración interpretativa y así lo expresa y prevé el art. 2 LCS en relación con los arts. 1288 y 1289 CC (Cfr. TSSS. 31 enero 1990 [RJ 1990, 29] , 27 nov. 1991 [RJ 1991, 8496] , y 31 dic.1996 [RJ 1996, 9394])...».

Por otro lado, conviene reflejar tal y como lo determina la STS 17 abril 2001 «... La exigencia de que deberán ser aceptadas por escrito que impone el art. 3 de la LCS (RCL 1980, 2295), no se refiere, a cualquier condición general del seguro o a su cláusulas excluyentes de responsabilidad para la aseguradora, sino a aquellas cláusulas que son limitativas de derechos de los asegurados, por lo que no les alcanza esa exigencia -de la aceptación expresa mediante suscripción-, a aquellas cláusulas que definen y delimitan la cobertura del riesgo. La cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización, una vez el objeto del seguro se ha producido, y



la cláusula de exclusión del riesgo es la que especifica que clase de riesgos se han constituido en objeto del contrato...».

Así mismo, en la actualidad cobran especial importancia las posiciones doctrinales referidas a la distinción o a la indiferenciación de las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de derechos, es decir, si se trata de dos tipos diferentes de cláusulas, o si por el contrario las cláusulas delimitadoras del riesgo son también cláusulas limitativas de derechos. La trascendencia de dicha distinción proviene del hecho de que, si se considera que las primeras suponen una solapada limitación de derechos de los asegurados, ambas deberían recibir idéntico tratamiento, debiéndoseles aplicar los requisitos recogidos en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, de forma que tendrían que ser especialmente destacadas y específicamente aceptadas por escrito. «Sensu contrario», si las cláusulas delimitadoras del riesgo y las limitativas de derechos son tipos diferentes, las exigencias estipuladas en el precitado artículo 3 de la LCS, Ley 50/1980, no serían aplicables a las primeras. Sobre la diferenciación o no de estos dos tipos de cláusulas hay que resaltar que la prestación del asegurador depende precisamente de una delimitación del riesgo que además es la base ineludible para el cálculo de la prima. Por tanto, en principio puede afirmarse que se trata de cláusulas distintas porque, mientras las cláusulas delimitadoras definen el riesgo cubierto con carácter previo, las limitativas son las que vienen a establecer excepciones a dicha cobertura o bien las que imponen limitaciones de derechos que con carácter dispositivo establezcan las Leyes a favor de los asegurados, o incluso aquellas que imponen nuevas obligaciones a los asegurados.

En el presente caso, el artículo 9 del clausulado general de la Póliza, en cuanto que limita el derecho del asegurado

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

respecto a la definición de robo contenida en el artículo 50 LCS y establece como excepción a los riesgos cubiertos, los daños producidos por hurto y teniendo en cuenta que el ~~condicionado general fue remitido por correo con posterioridad~~ a la celebración del contrato, que es indicativo que en el momento de contratar, dicho condicionado, es probable que fuera ignorado o desconocido por el asegurado, considero procedente entender que de hecho, el artículo 9 del clausulado general de la póliza, es una estipulación limitativa de derechos.

Debe señalarse, que la jurisprudencia ayuda a tal interpretación señalando que fuera de los casos que la Ley señala la exclusión de responsabilidad del asegurador por mala fe del asegurado (art. 19) o cuando éste haya provocado intencionadamente el accidente (art. 102) otra causa cualquiera requiere la aceptación expresa por escrito.

CUARTO.- Expresadas las anteriores consideraciones y en lo que al caso concreto concierne es un dato objetivo que, la exclusión que pretende ser opuesta no se encuentra firmada ni aceptada por escrito. La póliza no consta firmada ni expresamente aceptada. Resulta evidente en este sentido que no se han cumplido las previsiones de lo dispuesto en el art. 3 de la LCS, que exige bajo sanción de invalidez, la suscripción específica por el tomador de las cláusulas limitativas contenidas en las condiciones generales, ya se incluyan en la proposición o en la póliza de seguro, o en documento complementario, (STS 16.2.81; 26.3, 3.5, 9.6 [RJ 1988, 4808] , 4.7 y 23.12.88; 26.5 [RJ 1989, 3891] , 19.6, 29.9, 5 y 22.12.89 [RJ 1989, 8864] ; 20.4.90; 29.4 [RJ 1991, 3067] y 10.6.91 [RJ 1991, 4434] , etc.).

En cuanto a la cuantificación de los daños, el hecho de que las facturas de algunos bienes sustraídos aparezcan a nombre de otras sociedades, con el que según el informe presentado

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

como documento 2 de la contestación, tienen vinculaciones profesionales, no justifica la exclusión de su aseguramiento según la póliza.

Por todo ello se considera procedente la estimación de la demanda.

QUINTO.- En materia de intereses, por lo que respecta a la compañía aseguradora y en atención a lo prevenido en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro, conforme a lo dispuesto en la regla 3ª de dicho artículo, el asegurador incurrirá en mora una vez transcurridos tres meses desde la producción del siniestro, el importe de la indemnización devengará desde la fecha del accidente un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento del devengo, incrementado en el 50 % con la expresa prevención de que transcurridos dos años desde la producción del siniestro el interés anual no podrá ser inferior al 20 %.

En el caso objeto de autos ha de señalarse que siendo el objeto del proceso una cuestión jurídica controvertida, y la existencia de contienda judicial sobre la existencia de cobertura. Por lo que se considera procedente la no imposición de los intereses moratorios atendiendo a la finalidad que con los mismos se persigue.

SEXTO.- Tratándose de una estimación íntegra de la demanda y apreciándose dudas de hecho o de derecho que pudieran atemperar el principio del vencimiento consagrado en el artículo 394 LEC, no se hace imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



ESTIMO LA DEMANDA formulada por la representación de [REDACTED] en reclamación de cantidad, contra MAPFRE EMPRESAS S.A., **Y CONDENO** a éste último a que satisfaga a la parte actora la cantidad de 21.327,70 euros, que devengará los intereses legales desde la interpelación judicial.



Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, si las hubiera.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente y el testimonio quedará unido a autos.

Contra la presente sentencia cabe interponer ante este mismo Juzgado, y para ante la Ilma. Audiencia Provincial recurso de apelación en el término de cinco días.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 1/09, para el anuncio o preparación del recurso de apelación será necesario la consignación como depósito de 50 euros, que deberá ser ingresado en la cuenta de consignación de depósitos abierta a nombre de este Juzgado en la entidad BANESTO, lo que deberá ser acreditado, bajo apercibimiento de inadmisión del recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA JUEZ

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha en Audiencia Pública por la Ilma. Juez que la ha dictado de lo que yo, Secretaria, doy fe.